

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 25 de noviembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 287.522 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Laura Daniela Botero Ocampo, apoderado especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00420 00
Demandante	Jorge Ignacio Díaz Betancur y otros
Demandados	Liberty Seguros S.A. y otros
Auto interlocutorio Nro.	1117
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que los datos de notificación suministrados para efectos de notificar al codemandado Johan Estiven Londoño Ríos, corresponden al que se informó en la demanda, indicará la forma como la obtuvo y arriamará las evidencias correspondientes.
2. Así mismo, tiene dispuesto el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que es deber acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe

surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

3. En vista de que el amparo de pobreza no viene suscrito por ninguno de los solicitantes, deberá aportarse en un formato que se halle signado por estos o acreditar el envío del escrito solicitud al correo electrónico del Despacho, que provenga del correo indicado por los demandantes.
4. Del estudio de la pretensión primera de la demanda, se advierte que la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual se reclama únicamente respecto de la sociedad Copatra Ltda y no respecto del sujeto procesal que se anuncia como demandado Jobany Estiven Londoño Ríos. En esa medida se servirá efectuar la precisión al respecto.
5. Dado que dentro del acápite de prueba documental se anuncian como medios de conocimiento tres videos que referencia la ocurrencia del accidente, y habida cuenta que este Despacho sólo pudo acceder a uno de ellos –Video del accidente -, se requiere para que el extremo demandante se sirva allegar en formato que pueda consultarse los videos que se anuncian como posteriores al accidente - 1 y 2.
6. Se servirá precisar en el hecho primero de la demanda, la fecha del accidente que allí se relaciona, toda vez que el año que se indica, no corresponde con lo acreditado en los anexos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

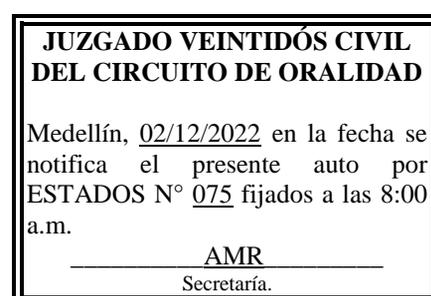
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Laura Daniela Botero Ocampo, identificado con T.P. N° 287.522 del C.S.J., para que represente los demandantes, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2f13b68b82cfd73c064ee91f01f9f014c8e03dd1b4d9c4fe516d0de7e522**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**